

1.810.

10 Aguas N.º 9.

Legajo no 3 expedientes 83.

Este Exped. formado en virtud de un
Compromiso otorgado por el d. d.
Jose Maria Otero, y d. Eusebio
Benito Laguna, q. nombraron
por Jueces Arbitros al d. d. Tomas
Sorcada, y d. Tomas Montano, con
intervencion del d. Alc. ordinario
Conde de la Vega del Ren.

9/0

Y no
LSS.
El Ten. del d. Mayor del Exmo. Car.

Año de 1810.

LSS

[Large decorative flourish]



CA-304
CAS 160
DOC 3031
F 7 (c. ratula)

10

En la Ciudad de los Reyes del Perú
a diez y seis dias del mes de febrero de
mil ochocientos diez años: Nos el D.^o Don
Jose Maria Otero, Abog.^o de la R.^o Aud.^o de
la Plata, vecino de la Ciudad de Sabta; y D.^o
Juan Benito Laguna de la de S.^o Miguel el
Tucuman, ambos recid^{os} en esta: Decimos que
por quanto han recaido en el prim.^o las
acciones q.^e corresponden al Asiento de las
Alcabalas de mulas q.^e se internan a las Provin-
cias sujetas a esta Capital, como aparece de
los docum.^{tos} q.^e obran en la materia, y se
han tenido pres^{tes}; y el segundo ha corrido con
la Cobranza de los d^{os} de esta clase, con inge-
cion a las Intendencias de esta d^{ha} Capital
y la de Taxma, en virtud de Poder q.^e se le
confirió al efecto por el fin.^o D.^o Domingo Sures
en el año pasado de ochocientos siete, y por te-
xiormente por aquel en siete de Nov.^o de
ochocientos ocho: haviendo llegado por lo mi-
mo el caso de rendir las cuentas de su adm-
nistracion y manejo, p.^a tener el estado de las
cobranzas, cantidades devidas y por pagar, y
lo que hay en efectivo, con las demas inciden-
cias propias del caso; y haviendo en conse-
quencia formalizado estas, y paradoslas al
prim.^o a instancias suya p.^a su revision,
y tachas en lo q.^e correspondia hasta su fene-
cimiento por formal liquidar. y asuite com-
venido: temiendo ambos, q.^e de esta operacion
puede resultar una disconformidad capaz
de influir perjuicio insuperable, con los cortos



y dilaciones de un futuro pleito, que por su
naturaleza es, y debe ser de lato concim^{to};
combencidos de esto, y de otros de evitar tama-
ñas conseqüencias entre dos sujetos de honra,
hemos resuelto de pleno dominio, y la mas
sana fee, nombrar de comun acuerdo de
sujetos imparciales de nuestros mismos reynos,
que lo son el D. D. Tomas Sorcada, y D. Tomas
Montañõ, para que en calidad de Jueves arbi-
tros arbitradores, y amigables componedores -
impunton de las enunciadas cuentas, del origen
de nuestras acciones, de los docum^{tos} comproba-
tivos, y las razones de dudar de la respectiva
justicia de ambas compromitentes, conozcan
de Jhon Cuentas, las vean, tachan, ò aprueben
en parte, ò en el todo, oyendolos verbal^{te}, ò p.
escrito, si lo tubieren por conveniente, y haci-
endolos comparecer ante si, con el fin de im-
truirlos todas las veces q. lo estimer necesari.
y en su conseqüencia juzguen, arbitren, y tran-
sen, segun su leal saber y entender: para
cuyo efecto les damos toda la facultad y jurisdic-
cion que en dño se requiere, a efecto de q.
pronuncien su laudo en lo principal, incid^{te},
y depend^{te}, y p. q. asi mismo puedan declarar
su sentencia en lo q. fuere obcura, deshacen
qualq. error, ò equibocar. padecida, aunque
haya expirado el term. de quince dias q. les
senalamos para el efecto de su nombram^{to}.
La sentencia q. sobre el particular pronun-
ciaren, nos obligamos los otorgantes a guardar
y cumplir, como si fuese dada por Juez
ordinario competente, consentida, y no apelada
fin q. podamos por razon alguna apelar e

2
ello, decia de nulidad, o pedia su reduccion
a alvedris de buen valor, pues a este efecto
la consentimos, y aprovamos desde ahora en
todas sus partes, y queremos q. se execute in-
continenti sin remision, excusa, ni pretexto;
y que si alguno viere de alguno de estos
remedios, no sea oido ni admitido judicial, -
ni extrajudicial^{te}, y antes bien se le conde-
ne en las costas y daños diferido su importe
en la relacion jurada del colitigante, sin
otra prueba de que se le releva, y a mas de
eso en la multa y pena de mil pesos dobles
en que recíprocam^{te} nos convenimos, y nor-
damos por condenado p. q. se exija todo al
infractor, tantas quantas veces se opusi-
ere a dha. sentencia, y q. pagada, o no la
pena, o quacioram^{te} remitida, sea compelido
no obstante a la obervancia de dha.
sentencia; p. cuyo efecto renunciamos
la Ley ultima tit. 4. part. 3. y de mas el
caso; siendo expresa combencion de que
los nominados arbitros han de proceder
en este Juicio sin mas formalidad en lo
correspond^{te} a actuacion, q. la de aceptar
el cargo, con Nota que lo acredite
a continuacion de dicha Cuenta
intimandonos la sentencia por med.
del Escribano que eligieren. Y para
el caso de Discordia les concedemos
tambien la facultad de q. puedan nom-
brar un tercero de su satisfaccion
que la dixima; firmando ambos este



Documento para la deuida constancia
ante testigo ~~Enm^{do} Quebio = Ue~~

D^{no} J^{no} M^{to} Otero

Quebio Benito Laguna

J^{no} J^{no} Laguna de la Torre



Juan Pablo Perez de

J^{no} Butner





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

VAIGA

Para el Rey, de Su M. el S. D. Fern. VII A. de 1800 y 1811.

S. Alc. ord. de 2. do 1800.



El Sr. D. José Estayra de Otero, y D. Eusebio Benito de Saizuma residentes en esta Capital en la mejor forma de dño ante V. S. parecemos y decimos: Que de Resulta de una Comisión del primero al segundo para el cobro de alcabalas de mulas, y sus cuentas hemos tenido varias diferencias y para concluirlos nos hemos comprometido en el Sr. D. Tomas Forcada y D. Tomas Montañés Comerciantes y Practicos en estos negocios, a cuyo efecto hemos otorgado el Compromiso q. debidam^{te} manifestamos, implorand^o la notoria justificación de V. S. se sirva prestante la autoridad necesaria, y decretar de pase a los Compromisarios para q. procedan a evacuarlo en la forma y autenticidad correspond^{te}...

Por tanto -

A V. S. pedimos y suplicamos q. habiendo q. manifestado dho Compromiso se sirva decretar conforme a lo pedido en just. a, y juramos lo necesario -

D. J. Estayra Otero Eusebio Benito La
 Mariano Texer guma
 de Saravia

Precediendo el Reconocimiento Judicial de las firmas que se contienen en este Escrito, y adjunto Documento: La que se tomare; y acaudado Tuvieron nombrados en calidad de Comprovisarios para que exercieren su oficio cuando de la autoridad que se les confiere, y teniendo por interpuerba la de este Jefe en quanto sea necesario, o haya lugar en dho: a la que suministran en lo que les sea preciso para el cumplimiento de las Ordenanzas que expedan. Lima y Febrero 23. de 1870

Vega del Ren

Proveído y firmado por el S. Conde de la Vega del Ren, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y en Juicio por S. M. con parecer del S. D. D. Cayetano Belon, Oydor honorario con antigüedad de la Real Aud. de Chuquiaguaca, y Ayo perpetuo de esta Capital en el día de m. p. m.

Ante mí.

Mig. Ant. de Arana
Ten. del S. M. del Exmo. Cas.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Feb. de mil ochocientos diez, en cumplimiento de lo mandado en el auto que antecede recibí juramento de D. Tor. Maria Otero que lo hizo por Dios nro. Sr. y a una señal de Cruz según derecho, bajo el qual ofreció decir verdad en lo que se le preguntare, y viendole mostrada la firma del pedim. de la breva en que dice D. Tor. Maria Otero, y la que se halla al pie del Documento presentado. Dijo: Que es de su propia y letra, y la que acostumbraba hacer, y por tal la reconoce. Que esta es la verdad bajo el juramento hecho en que se afirmó, y

Sanficio, viendolo leyda esta su declaracion la
que firmo doy fe

Ante mi

Mig. An. de Arana

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de
Feb. de mil ochocientos diez, en cumplimiento del Decreto
de l. T. reu. recibí juramento, de D. Enxebio Benito
Laguna, que lo hizo por Dios nro. y. nra. una se-
ñal de Cruz segun forma de D. baso el qual ofrecio
daria verdad en lo que supiere, y se le preguntase
y viendolo mostrado las dos firmas de una el Es-
criba presentado, y la otra el D. baso. en que
dize Enxebio Benito Laguna, Dixo: Que es de sup-
plico, y la mi. ma que acorumbra a
res. Que lo dho. y declarado es la verdad baso
el Juramento fho. en que se afirmo, y recifi-
co viendolo leyda esta su declaracion la
que firmo doy fe

Enxebio Benito Laguna

Ante mi

Mig. An. de Arana

En el mismo dia de la fha. de la declaracion q. antecede
hice saber el nom. de Jueces Compromisarios
al d. d. Tomas Torcada, y d. Tomas Montano,
a quienes les manifesté el ^{to} Juram. enq. se les
confiere este cargo, y auto en un virtud provido,
e inmutado de todo digeron que lo aceptaban
y aceptaron. Jurando conformo adho. el que

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para el
M. el 8.º D. Febr. VII
A. de 1808 y 1809.

procederan con la justicia e imparcialidad q. exige el asunto y lo firmaron,

Tomás Borcada
Tomás Montano
Francisco

En la Ciudad de los Reyes del Perú, a veinte y siete de Abril de mil ochocientos ocho. Nos los Señores Auditores D. D. Tomás Borcada, y D. Tomás Montano, nombrados por el D. D. José María Otazo, y D. Enciso Benito Laguna, para que en calidad de Amigos conocemos, decidamos, y sentenciemos sobre las dudas, y reparos que oxiere las Cuentas que há presentado el Segundo, N.º latidas al cobro de los N.º D.ºs de Alcabalas de Mulas Tucumanas que se han internado a estas Provincias en los años de mil ochocientos y siete, y mil ochocientos ocho, en que há corrido con su expedicion, a virtud de la comision y poder conferido, por los Acertistas del Tamo, segun lo acreditan los que se otorgaron por el firmado D.º Domingo Tunes, y de mas partes que se expresan, en siete de Octubre del citado año de 807, por ante el Excmo. Real Ygnacio Chyllon Salazar; y posteriormente por el nominado D.º D.º José Maria Otazo en siete de Noviembre del siguiente año de mil ochocientos ocho, por ante el Excmo. pub.º Ygnacio Lucen, y Castillo: habiendo visto las precitadas Cuentas, sus litados, y demostraciones con toda la piosigidad, esmero, y atencion



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NVEVE.



Por el Rey... M. el S. D. Fern. VII... A de 1819 y 1811.



que exige la materia; notando por ellas mismas, y de mas documentos que se han tenido en consideracion, con las Reflexiones, Cuchas, contestaciones, y combencimientos que en varias conferencias verbales se hicieron entre ambos, y a mi presencia, que no se ha guardado en ellas, aquella precisa formalidad y metodo que debió llevarse para el esclarecimiento del legitimo y liquido ingreso del Dámo: Que los Libros presentados en clase de comprobantes, son aun mas diminutos que las mismas Cuentas, informales, y destituidos de las indispensables expresiones, y especificaciones de que debieron componerse: Que en sus partidas no hay toda la consecuencia que debió guardarse, pues se nota disconformidad entre el numero de mulas de primera venta, y el de las de segunda, lo que pudo evitarse con solo haver pedido una razon de cada Expero que discerniese el numero de mulas expendidas, y las personas compradoras, para que de ese modo no se experimentasen las consigüentes confusiones y trabas en el conocimiento de los verdaderos deudores, del monto de sus deudas, de sus destinos, y de mas circunstancias con q. solamente podia satisfacer las miras de los Ilustres interesados, y las de la R. Hacienda por lo que le toca saber del liquido y verdadero Resultado del Dámo, y no que se ha contentado con unos simples apuntamientos, destituidos de todo comprobante, y solo sujetos a su simple dicho: Que el no haberse cuidado

do, ya que no el todo, al menos la mayor parte de las deudas
de uno y otro año, ha nacido, mas por un efecto de indiferen-
cia, y falta de sujecion en las combinaciones, sosteniendo plei-
tos y formando expedientes con un calor ajeno de los principios
que hacen la docilidad de los deudores, con lo que se hizo mas
transcendental el perjuicio de la Recaudacion de ellos al
pago de lo que debian, segun se deduce por el mismo de ex-
pedientes y Cartas que se han tenido a la vista, sin que
siava de obstaculo el no haverse expedido las providencias
que se esperaban para el cobro de las Alcabalas de Venta, por
que aun sin ellas procedio dicho Laguna a exigir las de algunos
por medio de formal pleito, qual fue el que sostuvo con D. Melchor
Gutierrez, y D. Jacobo del Real de Huaylas, D. Manuel Jimeno, D.
Bernabe Salas y otros de Comercios, dejando a hacerse con todos
los demas que Reciden en diferentes Partidos, quando es notorio
tambien que el motivo de su comision en esta parte ha consisti-
do en haver fixado su Recidencia por cosa de un año en Hua-
yas: Que el citado Laguna dentro a desempeñar su comision sin
asignacion fija de sueldo, como lo acredita su Carta de 16. de
Mayo de mil ochocientos ocho, escrita a D. Domingo de Navarroya,
y la que le escribió el referido D. Otero en seis de Nov. de 1808, proponi-
endole color dos mil pesos por la Realizacion y conclusion de la
cobranza de cada una de las dos interacciones en que se combinó
dho Laguna, sin embargo de no haverla contestado, como se
expresó en nuestra pareceres: Y que finalmente en quanto
a las partidas de gastos personales de Laguna, se advierte batten-
te expreso, no solo con respecto al tiempo que dá por consumi-
do en su comision, si tambien con el de su mantencion, y
costas de Propios y siavientes de que se batio sin mayor rese-

idad, y lo que es mas, con el efecto favorable a que se dirigi-
en, debiendo ser, haver sugerado a lo muy preciso e indispensable
para el desempeño de su deber sin mayor gravamen de los intene-
radores. Por todo esto, y lo demas que dexa combino y se ha tenido pre-
sente, usando de la plena, y absoluta facultad q. se nos ha
conferido por ambas partes en el compromiso que otorgaron en
dies y vein de Febrero de este año, y se nos paró por el Sr. D. Alig.
Antonio de Arana con las diligencias de su aprobacion judicial,
Pallamos, que debemos declarar, y declaramos, que las enunciadas
cuentas son inexactas, informales, y destituidas de comprobantes. Que
la asignacion de los dos mil p. de sueldo, es, y se entiende por años for-
maly, y no materiales, esto es, por cada negociacion concludida, y
que en su virtud no habiendose perfeccionado estas, tampoco le
corresponde su total exaccion, como lo hace, si no la proporcional
a lo cobrado, que en los cinquenta y seis mil novecientos setenta y
cinco p. dos r. a que ascendieron las deudas de una y otra interna,
se redujo a treinta y nueve mil novecientos diez y ocho p. siete r.,
quedando pendientes y sin cobrar diez y siete mil cinquenta
y seis p. tres r., segun se ve por dhas. cuentas; y con arreglo a este dato
solo le caben dos mil ochocientos p. quatro r. de Salario por todo
el tiempo que ha corrido con su comision, de los quatro mil novecien-
tos cinquenta p. quatro r. que se ha adjudicado, debiendo, como
debe debollen el excoito de dos mil ciento cinquenta p. Asi mis-
mo declaramos que los tres mil quinientos dos p. cinco r. a que ascen-
dieron las banias y diferentes partidas de gastos que carga Laguna
en su cuenta. Respectiva al tiempo que espasa, no son de legitimo
abono, y los reducimos en consideracion de una arreglada
equidad, a solos dos mil setecientos quatro p. cinco r., asi
por los fundamentos y motivos que ban apuntados, como por
no haver empleado todo ese tiempo en el formal destino que





Dos reales.

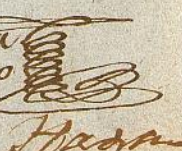
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Para el Rey de España
M. el S. D. I. de VII
A de 1810.

supone: de modo que acendiendo el carga total q^e forma Laguna por sueldo y gattos personales a la cantidad de ocho mil quatrocientos seenta y tres p. uno y medio r, y la Reduccion o aplicacion que le hacemos a los cinco mil quinientos cinco p. uno y medio r, resultan contra el dos mil novecientos setenta y ocho p. de que deducidos los dos mil trescientos setenta y siete p. un r. que forma el alcance en su ultima Cuenta de 24. de Nov. de 1809, salen de saldo liquido contra dicho Laguna quinientos ochenta p. siete r, los mismos que deban deolver al nominado D. Otero, con mas los novecientos p. q^e percibio de D. Jacobo del Or. segun consta de los documentos que se han tenido presentes, y los da por existentes en su Cuenta; pues en el caso de haver sido una obra de pura confianza, y de miras particulares la q^e estimulo su Recibo, podia facilitarse el reembolso del mismo a quien se lo dio. Y por que este hecho es inducible de sospecha en lo gral y particular de sus gestiones, le dejamos a Otero su derecho de Salvo para q^e en los casos de calificar este vicio, lo espita contra Laguna: con lo que queda fiancida toda diferencia en dha Cuenta: y para la execucion de esta Sentencia, se pasara Original, con sus antecedentes al S. r. de ord. conde de la Vega del Or. con arreglo a un Decreto de 24. de Febrero ultimo; quedando otras Cuentas, y los papeles de su d^{ca} en poder de Otero, para el arreglo de las q^e tiene q^e remitir a la Superiorid. Asi lo pronunciamos, fallamos y firmamos en la fha citada, de que da fe el presente Escribano.

Tomás Foxcaday Tomás Montañés

Ante mí

Mig. An. de Arana
Ten. del S. M. del Exmo. Cav. 
Haga

Dos reales.



SETO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Para el Reyno de Su M. el S. D. Fern. VII. A de: 810. v. 12. 11.

Se hara a las partes para que ven al dho q' lei comparea seg' el pronunciam. q' antecede. Lima y Abril 30 de 1810.

Vega del Reng

Proveydo y firmado p. el S. Conde de la Vega del Reng Alcaide ordin. de esta Ciudad, y su jurisdiccion p. S. M. comparecer del S. D. D. Cayetano Belon oydor Honor. con antiguedad de la N. Aud. de Chuquisaca y Tesorero perpetuo de esta Capital en el dia de jufta

Ante mi.

Mig. Ant. de Arana

En Lima y Mayo dos de mil ochocientos diez, hice saber el tenor del pronunciam. que antecede al d. d. Joie Maria Dreno en su persona que lo firmo doy fee.

D. Otero

Arana



Y continen. hice tambien saber el pronunciam. sobre dho. ad. Eusebio Benito Laguna en su persona q' lo firmo doy fee.

Laguna

Arana